

2020-225

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El curador Ad-litem de los Herederos Indeterminados del señor HERIBERTO MEJIA VELEZ, se notificó personalmente mediante mensaje de datos, el día 2 de septiembre de 2022. Por tanto, queda notificado el día 7 de septiembre de 2022, y el término para contestar corre así: 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre y los días 3, 4, y 5 de octubre de 2022.

JOSÉ JAMER HURTADO CAMPO
Secretario (E)

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de abril de 2023. A despacho con contestación de demanda del curador ad litem de los herederos indeterminados, remitida dentro del término, y escritos del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

JOSE JAMER HURTADO CAMPO
Secretario (e)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 438

Radicación No. 2020-225

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida mediante apoderado judicial por la señora INGRID YANETH ASPRILLA CAICEDO, en contra de DENNIS BERG MEJIA VELEZ y CARLOS ALBERTO MEJIA VELEZ, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, HERIBERTO MEJIA VELEZ, el apoderado de la demandante, remite al correo institucional, escrito mediante el cual allega documentación relativa a las diligencia de notificación personal de los demandados ciertos, conforme al artículo 291 del C.G.P, remitida a la dirección física indicada en la demanda, en cumplimiento del requerimiento efectuado en providencia anterior.

Por su parte, el Curador Ad-litem de los Herederos Indeterminados del presunto compañero fallecido, da contestación a la demanda dentro del término y propone excepción de mérito "genérica o nominada".

Posteriormente, el apoderado de la actora solicita el embargo y secuestro de los dineros consignados a favor del causante en el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso con Radicado 76001-40-03-031-2020-00277-00. Así mismo, informa que la medida cautelar decretada y comunicada al Juzgado 5º Civil del Circuito de la ciudad de Cali, no se pudo llevar a cabo por cuanto el Juzgado en mención le resolvió no tenerlo en cuenta por cuanto el proceso al cual iba dirigido se encontraba terminado y archivado sin deposito judicial alguno.

Por último, el apoderado de la parte demandante remite al proceso las diligencias de notificación por aviso a los demandados, conforme al artículo 292 del C.G.P, a la dirección física suministrada en la demanda.

SE CONSIDERA

En relación con las diligencias de notificación personal a los demandados ciertos y determinados realizadas por la parte actora, tenemos que el Inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., establece que la empresa de correos deberá cotejar

y sellar una copia de la comunicación para notificación y expedir además constancia que dé cuenta de la entrega de esta en la dirección correspondiente, procedimiento que también aplica para el aviso de notificación como lo prevé el Inciso 4º del artículo 292 del C.G.P., en caso de que la persona a notificar no comparezca al juzgado a recibir la notificación personal, en el término correspondiente, según el lugar de entrega de la misma.

Precisado lo anterior y de cara a las diligencias aportadas, se observa que las comunicaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P, enviadas a los demandados DENNIS BERG MEJIA VELEZ y CARLOS ALBERTO MEJIA VELEZ, no fueron selladas ni cotejadas por la empresa de correos y tampoco se allegó la constancia sobre la entrega de la comunicación en la dirección informada, ello con el fin de determinar la fecha de entrega y el éxito de las mismas, con lo cual se entraría a verificar el término de comparecencia a recibir notificación personal, respecto de la comunicación de que autoriza el artículo 291 de C.G.P., teniendo en cuenta que por residir los demandados en el exterior, el mismo es de 30 días; y respecto del aviso para notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, para determinar a fecha en la cual se surtió la notificación por aviso, y a partir de qué fecha le empezaría a correr el termino para contestar la demanda.

Puestas de este modo las cosas, se requerirá al apoderado de la demandante, para que aporte cotejada y sellada la copia de la comunicaciones para la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P, y de la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P, así mismo para que allegue las constancias sobre la entrega de aquellas en la dirección indicada, a fin de determinar si las mismas fueron o no realizadas correctamente y fue efectiva o no la notificación a los demandados DENNIS BERG MEJIA VELEZ y CARLOS ALBERTO MEJIA VELEZ.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda fue contestada oportunamente por el Curador Ad-litem de los Herederos Indeterminados del presunto compañero fallecido, HERIBERTO MEJIA VELEZ, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y consta en el expediente digital, se ordenará agregar al proceso para que surta sus efectos legales.

En cuanto a la excepción de mérito formulada por el Curador Ad-litem, se pone de presente que, para considerarse legalmente propuesta una excepción, es deber de la parte exponer los hechos que le sirven de fundamento, dándole el demandado contenido a su defensa, a fin de contrarrestar la pretensión del demandante, lo que a su vez permita éste conocer sus argumentos y pedir pruebas.

Pues bien, al contestar la demanda, el curador ad litem de los herederos indeterminados, se limitó a formular la excepción "*Genérica Nominada*", y a mencionar el contenido de la norma sobre la resolución de excepciones, dejando de lado, por una parte, que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "*lo importante no es el nombre con que se bautice la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. Algo más, hoy, frente a los poderes oficiosos del Juez se hace necesario afirmar que lo fundamental, en verdad, no es*

la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos”.¹

Y por otra parte que, conforme al art. 282 del C.G.P, cuando el juez encuentre probados hechos que constituyen una excepción perentoria, tiene el deber de reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo aquellas que deben ser alegadas y que ahí determina, y por ende, no corresponde a la parte formular la excepción genérica o innominada.

De acuerdo a lo anterior, no se dará trámite a la excepción de fondo formulada por el curador ad litem de los herederos indeterminados, sin el debido sustento fáctico.

Finalmente, respecto de la medida cautelar de embargo solicitada, como se dijo al resolver la anteriormente solicitada en el mismo sentido, aunque el artículo 590 del C.G.P, solo autoriza la inscripción de demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando verse la demanda sobre dominio u otro derecho real principal, entre otros y cualquier otra medida que el juez estime razonable para proteger el derecho objeto de litigio, por lo que a la luz de la norma no sería procedente la medida, doctrina y jurisprudencia, convergen a establecer que en esta clase de procesos, son procedentes las medidas previstas en el artículo 598 del C.G.P.

Así entonces, y como quiera que la parte actora prestó caución en el monto que fuera señalado inicialmente, y la misma fue aceptada por el despacho, se decretará el embargo y secuestro de los dineros que se encuentran a disposición del Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, a favor del señor HERIBERTO MEJIA SANCHEZ, por cuenta del proceso con Radicado 76001-40-03-031-2020-00277-00.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** al apoderado demandante para que aporte cotejadas y selladas las copias de las comunicaciones que autoriza el artículo 291 del C.G.P, y la notificación por aviso autorizada en el artículo 292 del C.G.P, enviadas a los demandados DENNIS BERG MEJIA VELEZ y CARLOS ALBERTO MEJIA VELEZ

SEGUNDO: **REQUERIR** al apoderado demandante para que allegue las constancias sobre la entrega de las comunicaciones que autoriza el artículo 291 y 292 del C.G.P, enviadas a los demandados DENNIS BERG MEJIA VELEZ y CARLOS ALBERTO MEJIA VELEZ

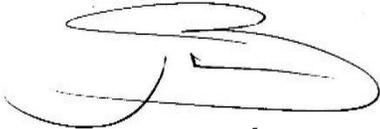
TERCERO: **AGREGAR** el escrito de contestación presentado por el Curador Ad-litem de los Herederos Indeterminados del señor HERIBERTO MEJIA VELEZ, para que surta sus efectos legales.

¹ Sentencia 29 noviembre 29 1979, publicada en Jairo López Morales, Jurisprudencia de la Corte, Bogotá Ed. Rex, 1979, pág 459-

CUARTO: **NO DAR** trámite a la excepción de mérito denominada "GENÉRICA O NOMINADA", formulada por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados.

QUINTO: **DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros que se encuentran a disposición del Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, a favor del señor HERIBERTO MEJIA SANCHEZ, por cuenta del proceso Radicado 76001-40-03-031-2020-00277-00. Líbrese el oficio respectivo comunicando la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 066

Fecha: Abril 24/2023

JOSÉ JAMER HURTADO CAMPO
Secretario Ad hoc

J. Jamer